

**LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE DERECHO
ECUATORIANO. UN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DEL
PLURALISMO JURÍDICO**

Emilio José Almache Soto*

Alcides Francisco Antúnez Sánchez**

* Universidad Técnica de Cotopaxi. Extensión La Maná. Avenida Los Almendros y Pujilí, Edificio Universitario. La Maná. Ecuador.

E-mail: emilioalmache2@gmail.com

** Universidad de Granma. Km 18 carretera a Manzanillo. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Departamento de Derecho. Bayamo. Provincia Granma. República de Cuba.

E-mail: aantunez@udg.co.cu ORCID No. 0000-0002-8561-6837

Resumen: El establecimiento del Estado de Derecho como medio de control social, mediante una nueva Constitución Política en Ecuador a partir del 2008, se ha constituido el Consejo de Participación ciudadana y Control desde el análisis de la participación ciudadana, derechos, representación, procesos constituyentes, transparencia y control social, y su regulación normativa como quinto poder. Pese a esta dialéctica, periódicamente ocurren crisis políticas, económicas y estructurales, por el grado de atraso cultural y educativo de la población, el bajo nivel de desarrollo humano y la falta de oportunidades ocasionan una cultura de la ilegalidad. La participación ciudadana existe desde que existe Estado. El Estado existe desde que el hombre organizó la sociedad en que vivía en la sociedad primitiva, en tribus, comunidades y llegó a las aldeas. La democracia, aporta un concepto histórico, polémico y sumamente complejo como el de la soberanía, al que está vinculado. Como forma política tiene que armonizar el principio doctrinario con la estructura funcional, es el sujeto con el objeto del poder.

Palabras claves: democracia, participación, ciudadanía, control social, transparencia

Abstract: The establishment of the Rule of Law as means of social control by a new Political Constitution in Ecuador as from the 2008, has instituted the Council of Citizen Participation and Control from the analysis of public participation, rights, representation, constituent processes, transparency, social control and its regulatory rules as the Fifth Power. Despite this dialectics, political, economic and structural crises occur on periodic basis, due to the degree of cultural and educational lagging, low level of human development and the lack of opportunities that result in a culture of illegality. Citizen participation exists since the State exists. State exists since men organized society where primitive groups were living into tribes, communities and finally, into villages. Democracy provides a historic, controversial, and extremely complex concept such as sovereignty, to which is it linked. As a political form, it has to harmonize the doctrinal principle with the functional structure; it is the subject with the object of power.

Keywords: Democracy, participation, citizenship, social control, transparency

Marco teórico: en el artículo se caracterizan los diferentes referentes teóricos y doctrinales acerca de la función del Consejo de Participación ciudadana y Control desde el análisis de la participación ciudadana, sus derechos, representación, procesos constituyentes, transparencia y control social, a partir de su regulación normativa como quinto poder en el ordenamiento jurídico en el Estado de Derecho del Ecuador dentro del pluralismo jurídico. Para su ejecución han sido empleados los métodos de las ciencias sociales como el teórico jurídico, histórico-lógico, inductivo-deductivo, análisis síntesis, y la revisión bibliográfica.

Índice:

1. La democracia. Orígenes, desarrollo y evolución desde la Teoría del Estado y el Derecho.

1.1. La democracia representativa: enfoques teóricos y características

1.2. La democracia directa como forma de organización de los ciudadanos

2. La participación ciudadana como elemento de la democracia participativa en el

Estado de Derecho

2.1. La función de transparencia y control social. Un análisis histórico jurídico en el

Estado de Derecho

3. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el Estado de Derecho de

Ecuador en el pluralismo jurídico

Conclusiones

Referencias bibliográficas

1. La Democracia. Orígenes, desarrollo y evolución desde la Teoría del Estado y el Derecho

La participación ciudadana existe desde que existe el Estado. El Estado existe desde que el hombre organizó la sociedad en que vivía en la sociedad primitiva, en tribus, comunidades y llegó a las aldeas. La Democracia, en este sentido, es comprendida como el poder del pueblo, apareció por primera vez en la postura de HERÓDOTO; según autores como SARTORI quien considera que existen dos momentos relevantes al tratar este tema. El primero de ellos señala que se remonta a la llamada democracia de los antiguos, comprendida desde el año III a. c. período en el cual tuvo una connotación negativa que incluso originó a que ARISTÓTELES la clasificará como una mala forma de gobierno. El segundo estadio contrariamente se aprecia como se refiere a la democracia moderna, presente desde la mitad del siglo XIX, época a partir de la cual este término adquiere un sentido positivo, con ello deja atrás los años en los que prevaleció la República como “régimen político óptimo”.¹

Al describir los inicios del denominado “gobierno del pueblo”, debemos situarnos en la ciudad de Atenas, lugar donde la historia señala que se inventó y se aplicó este concepto por primera vez, es su antecedente historiográfico. Vale recalcar que frente a esta afirmación hay autores que sostienen que debido a que se excluía a la mayoría de adultos del “demos”, no sería tan acertado pensar que la democracia entendida en su sentido literal realmente existió en esta ciudad.

Por ello, al realizar un esbozo histórico, se aprecia como en la democracia ateniense antigua, el pueblo estaba compuesto por el conjunto de los ciudadanos, hombres libres y mayores de edad en su mayoría, nacidos en Atenas de padres atenienses, los que gozaban entre sí de *isonomía* o igualdad ante la ley, y de *isegoría* o igualdad de derechos políticos. Ese pueblo se autogobernaba participando en la Asamblea soberana y en los tribunales, aprobando y aplicando las leyes, así como en la toma de decisiones colectivas mediante el principio de mayoría. Este principio se valora que se sigue utilizando en las democracias modernas, es considerada sobre todo como una regla técnica que permite resolver que propuesta de ley, qué decisión, e incluso cual persona, por obtener aprobación de la mayoría representa a la voluntad popular, ello se justiprecia que es un legado.

Por consiguiente, lo ocurrido en Atenas se aprecia cómo fue progresivamente modificándose, por lo que al entrar al siglo XVIII se hablaría de una transformación hacia una democracia representativa, ello ocurre cuando la asociación paso a ser el Estado-nación. Esta democracia primitiva fue derribada con la jerarquización y el establecimiento de autoridades, las que como resultado originaron la oligarquía, la aristocracia y las monarquías que rigieron durante un largo tiempo en el mundo.

Queda claro que, el legado de la Antigüedad ha aportado dos definiciones que perduran a través de la literatura clásica de clásicos como HERÓDOTO y TUCÍDIDES, se demuestra cómo se puede ser agudo en notables discursos. La Democracia antigua, con integración activa de la ciudadanía es definida por PERICLES en otro discurso, su oración en homenaje a los atenienses muertos en la primera campaña del Peloponeso (siglo V a. c.) y que parcialmente reza “...tenemos una República que no sigue las leyes de las otras ciudades vecinas y comarcanas, sino que da leyes y ejemplos a los otros, y nuestro gobierno se

¹Sartori, G. (2016) *Democracia*, p. 117, Disponible en: <http://www7.uc.cl/icp/revista/pdf/rev1312/ar6.pdf>

*llama Democracia, porque la administración de la República no pertenece ni está en pocos sino en muchos...”*²

Para PLATÓN la Democracia como posible forma de gobernar, cuanto más débil, más soportable, en este sentido señaló “...*Establéense las democracias cuando los pobres, victoriosos de sus enemigos, degüellan a unos, destierran a otros y distribuyen por igual entre los restantes el gobierno y las magistraturas; distribución que suele hacerse mediante sorteos(...) Pero allí donde reine la libertad, evidente es que cada uno puede crearse una clase particular de vida del modo que mejor le parezca(...) He aquí, pues, una constitución que tiene el aspecto de ser la más hermosa de todas...*”³

El fundador de la ciencia política, ARISTÓTELES, sostiene en su clásico tratado que existe sobre la Democracia como forma pura “*cuando la mayoría gobierna en interés del bien general*”; y después de hacer una clasificación de las especies de democracia, alguna de las cuales coinciden con la idea de PLATÓN, quien agrega: “...*El principio del gobierno democrático es la libertad... en la democracia los pobres son soberanos con exclusión de los ricos, porque son los más y el dictamen de la mayoría es ley. Este es uno de los caracteres distintivos de la libertad, la cual es para los partidarios de la democracia una condición indispensable del Estado...*”⁴

En consecuencia, se considera en este estudio que la Democracia es concebida como un sistema político, pero la Democracia también es un derecho (artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana) de cada uno de nosotros para ejercitarla y ser titular de ella. Es como una compañía en que andamos, y nos acompañamos con la intención de cumplir con sus principios, convivencia, armonía, satisfacción, concordia, diálogo, para lo cual se nos exigen principios y valores para que su práctica se haga realizable y duradera. Entonces si la Democracia es un derecho, el valor de ella es un sistema político es esencial. Cuando el ciudadano abusa de ella se convierte en autocracia y se la denuncia por no cumplir con el Estado de Derecho.⁵

Estos derechos señalados en el cuerpo de este instrumento jurídico internacional citado, se justiprecia que vienen a constituir lo que FERRAJOLI ha llamado desde sus estudios una democracia sustancial, esto es un sistema en el cual los principios formales de la democracia política sobre quién y cómo se decide, es decir, el principio de soberanía popular y la regla de mayoría, quedan subordinados a principios sustanciales expresados en los derechos constitucionales, es decir, subordinados a lo que no es lícito decidir y a lo que no es lícito no decidir.⁶

Criterio al que nos afiliamos por ser el de mayor pertinencia. Sin embargo, hay que dejar sentado que los derechos humanos y la Democracia operan de forma complementaria, cuando ambos se entienden como procesos sociales cruzados por relaciones de poder que pueden y deben transformarse continuamente en la búsqueda de mayor igualdad. Bajo tal concepción estos derechos son a la vez la condición, cauce y resultado de la participación democrática, puesto que mediante esta participación los ciudadanos definen, legitiman, ejercen y exigen tales derechos en su cumplimiento.

²Tucidides (1946) *Historia de la guerra del Peloponeso*. Tomo I. Argentina, pp. 179 y ss.

³Platón (1973) *La República*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, pp.104-106.

⁴Aristóteles (1946) *La Política*, Tomo III, 54ª edición, Argentina, pp.186 y ss.

⁵Briceño Vivas, G. (2012) *Una Carta a la Democracia*, pp.17-18.

⁶Véase, Ferrajoli, L. (2001) *La Democracia Constitucional. Desde otra mirada*. Editorial Eudeba, Argentina; Ferrajoli, L. (2001) *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Editorial Trotta, España, pp.260-261.

Siguiendo la obra de FERRAJOLI, para quien señala que la Democracia misma requeriría que los derechos humanos funcionen como sus límites a efectos de evitar que aquella degenere en lo que llama una democracia plebiscitaria, una tiranía de la mayoría que terminaría por erosionar los derechos que sirven de base a la propia democracia.⁷ En este sentido, se valora que el concepto de Democracia parece a primera vista sencillo y fácil si nos atenemos a la clasificación clásica de las formas de Gobierno, cuya primera fundamentación se encuentra ya en el legado de la obra de ARISTÓTELES, quien desde su postura asume “...Siendo el gobierno se lee en la política de Aristóteles señor supremo de la ciudad, es absolutamente que el señor sea un solo individuo, o una minoría, o la multitud de los ciudadanos...”⁸

Por ello, se aprecia que asociados a la Democracia como derecho, libertades como las de pensamiento, expresión, reunión o asociación serían requisitos ineludibles no solo para que pueda existir Democracia, sino para que esta a su vez cree condiciones de justicia social.⁹ En esta misma línea de ideas, se justiprecia la postura de GARGARELLA, para quien las constituciones históricamente han sido con frecuencia instrumentos de imposición, de exclusión y dominación de ciertas minorías sobre las mayorías. Una verdadera Democracia implica que las nuevas generaciones y los ciudadanos en general puedan discutir, definir y exigir constantemente sus derechos, en una suerte de constituyente permanente.¹⁰

Como se valora, decir democracia significa etimológicamente poder o autoridad del pueblo, gobierno o autogobierno del pueblo. Sin embargo, esta definición plantea de inmediato dos problemas: ¿qué es o quienes son el “pueblo”? y ¿cómo puede el pueblo detentar la autoridad, o cómo le hace el pueblo para autogobernarse? Se puede entonces inferir que, democracia y derechos humanos son dos dimensiones relacionadas entre sí de muy diversas formas. Pueden ser vistas como complementarias, pero también como realidades en fuerte tensión y hasta contradicción.¹¹

De aquí que se valore que la generalización de la democracia como un modelo político, ha estado ocupada por la universalización del paradigma neoliberal que la ha reducido a su concepción formal asimilable a un mercado en el cual los ciudadanos eligen a sus gobernantes cada cierto periodo de tiempo.¹² Se asevera que, el primer estudio que hace una sistematización de la teoría de la representación es el realizado por PINTKIN. Señala esta autora estudiada, que existió un debate jurídico fuerte sobre la representación. Aunque el único en la Filosofía política moderna que trabajó la teoría de la representación fue HOBBS.¹³ El trabajo no es una evaluación crítica, sino un esclarecimiento conceptual sobre dicha teoría.¹⁴

Para HOBBS es posible que haya Estado sólo si subordinamos al Estado todo lo demás. Las críticas a la postura de este autor estudiado son obvias, el representante no tiene obligaciones y concentra todos los derechos, tiene implicaciones poco deseables desde una perspectiva democrática. Es enteramente

⁷Ferrajoli, L. (2001) *La Democracia Constitucional. Desde otra mirada*. Editorial Eudeba. Argentina. pp. 260-261.

⁸Fernández Miranda, T. (2000) *El concepto de Democracia y la doctrina Pontificia*. p.1

⁹Sen, A. (2001) *La importancia de la democracia. Desarrollo y libertad*. Editorial Planeta, Colombia.

¹⁰Gargarella, R. (2005) *Constitucionalismo vs. Democracia*. (s/e) Buenos Aires.

¹¹Russel, J. (2007) *Democratic Challenges, Democratic Choices*. UK, Oxford.

¹²Sobre todo, con las teorías de las escuelas de Chicago y Friburgo, aplicadas bajo el gobierno de Ronald Reagan y Margaret Thatcher en Estados Unidos e Inglaterra respectivamente.

¹³Hobbes, T. (1997) *Leviatán*, Editorial Civitas, España, p.2.

¹⁴Consúltese, Pitkin, H. F. (2004) *Representation and Democracy: Uneasy Alliance*. Scandinavian Political Studies, No 27; Pitkin, H. F. (2014) *El concepto de representación*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España.

incapaz de decir cuando hay mala representación, no se puede resolver el problema de una mala representación, ya que es una teoría absoluta. Es una teoría en trámite y formalista, incapaz de informar sobre el tipo de contenido que debe tener esa representación. No permiten pensar el contenido de la representación.¹⁵

Siguiendo la obra de HOBBS, se aprecia cómo le concedió a la representación un carácter constructivo. Lo que le da unidad al representado, no es el representado en sí, sino lo que se construye en identidad a partir de la representación. Ello entronca con el debate contemporáneo. Para una buena parte de la teoría contemporánea el vector de la representación es invertido. Es la base de la idea de lo que hoy se señala como soberanía popular.¹⁶

También, se analiza el aporte de SCHUMPETER acerca de “Democracia, capitalismo y socialismo”, quien señala que la opinión pública es el resultado del proceso político y no su punto de partida. A esto se llama el poder creativo de la representación, el desafío de la representación es politizar lo social. La soberanía popular si existe, se convierte en ella gracias a la representación.¹⁷

En este *íter* histórico, al Estado moderno surgir en el año 1648 con la paz de Westfalia, acompañado de fenómenos como el individualismo, los descubrimientos geográficos, la transición del concepto de lo político, el auge de las universidades y las crisis religiosas. En lo adelante y hasta el siglo XX, el modelo loable para la confección de la comunidad política fue el de la europeización del mundo. Ello tuvo sus fundamentos teóricos en BODINO (soberanía); GROCIO (el Estado como sujeto del Derecho Internacional); ALTHUSIO (el respeto a los derechos del hombre); HOBBS (la representación política); LOCKE (la Democracia indirecta y el constitucionalismo); MONTESQUIEU (la división de poderes) y ROUSSEAU (axiología política, bien común y libertad).

Siguiendo este estudio sobre el poder del pueblo, la postura de los aportes de BOBBIO, para analizar qué tan desarrollada es una Democracia, no se debería analizar el número de personas que tiene acceso al voto, sino más bien el derecho de la ciudadanía a participar en las decisiones importantes que les afectan, es decir “los espacios en los que pueden ejercer ese derecho.”¹⁸

Para MANIN, en este sentido del análisis, refiere que hay una gran explosión de los trabajos sobre la teoría de la representación, ya que hoy la democracia representativa se encuentra en una gran crítica, generando una gran literatura crítica sobre la misma.¹⁹

Desde la mirada de KELSEN, quien considera que existe una falta de relación entre los legisladores y la voluntad popular, porque no existe una forma de asegurarse que la voluntad del pueblo se respete; asimismo se considera por este autor consultado que el Ejecutivo no es propiamente el representante del pueblo. Por lo tanto, concluye con la idea que la separación de poderes tradicional no es la forma más eficaz de llegar a una democracia efectiva.²⁰ Sigue este autor estudiado, al significar que en las democracias modernas, en cambio, la extensión de la categoría del pueblo se ha ido ampliando, tanto

¹⁵Vgr. Hobbes, p.2.

¹⁶Vgr. Hobbes, p.2.

¹⁷Schumpeter, J. (1983) *Capitalismo, socialismo y democracia*, Editorial Orbis. España.

¹⁸Bobbio, N. (1986) *El futuro de la democracia*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, p.21.

¹⁹Manin, B. (2015) *Los principios del gobierno representativo*. Editorial Alianza, España.

²⁰Véase, Kelsen, H. (1934) *Teoría General del Estado*. Editorial Labor, España. p. 402; Kelsen, H. (1934) *Esencia y Valor de la Democracia*. Editorial Labor, Barcelona. pp. 30-37.

porque se trata de democracias que se sustentan en sociedades de millones de persona, como por ejemplo incluyen en calidad de titulares de derecho políticos a mujeres, trabajadores e incluso, en ocasiones, a ciudadanos de origen extranjero que han adquirido la nacionalidad a través de procedimientos más o menos complicados.²¹

Permite al autor del artículo, desde la perspectiva jurídica valorar las posturas acotadas de como lo han admitido varios teóricos democráticos el tema que se analiza, al señalar la Democracia, sea esta electoral o participativa, se levante justamente sobre al menos un derecho como es el de igualdad, entendida como el respeto efectivo a la autonomía y el derecho de toda persona a participar en la definición de las normas y políticas que inciden en su vida dentro de la sociedad. Por tanto, como se ha citado, al analizar las posturas de los autores consultados, se valora que los derechos actúan a la vez como condición, límite y resultado del proceso democrático. Por ello, se asevera que la democracia participativa es una expresión amplia que se suele referir a formas de democracia en las que los ciudadanos tienen una mayor participación en la toma de decisiones políticas que la que les otorga tradicionalmente la democracia representativa. La democracia participativa permite una participación ciudadana mayor que en la democracia representativa, pero menor que en la llamada democracia directa.

1.1. La democracia representativa, enfoques teóricos y características

Derivado de este enfoque clásico analizado *up supra*, se aprecia que la democracia representativa es aquella en la que los ciudadanos escogen directamente a quienes han de gobernarlos, contando para aquello con dos instituciones básicas: el sistema electoral y el parlamento, el primero como mecanismo de legitimación de quienes toman las decisiones, y el segundo para ejercer la representación y la tarea de decidir. Para ello, nos apoyamos al consultar la obra de URBINATI, publicada como “Democracia Representativa”, quien señala, hoy es una característica muy importante de las teorías de la representación, son teorías críticas, que entienden a la democracia más allá de la democracia electoral.²² Son elementos que señalan que el Estado de Derecho responde a sus dos contenidos substanciales: la juridicidad y la Democracia. En este Estado de Derecho, el orden democrático es parte integrante del orden jurídico, y éste supone un orden democrático. El significado de la Democracia, se considera que aporta un concepto histórico, polémico y sumamente complejo como el de la soberanía, al que está claramente vinculado. La Democracia como forma política tiene que armonizar el principio doctrinario con la estructura funcional, es el sujeto con el objeto del poder.

Al consultarse la obra legada de HAURIUO, quien define a la Democracia “...como el estado de un pueblo en el cual el poder soberano reside en la universalidad de los individuos, iguales entre si ante la ley...”, no deja de efectuar ciertas delimitaciones: a) El poder soberano del pueblo, soberanía nacional, no se confunde con el poder de Gobierno; aquél es la propiedad de este poder gubernamental. b) La universalidad de los ciudadanos, se resuelve prácticamente en la del sufragio universal, jerarquizándolo de tal forma que concibe la existencia de un verdadero poder estatal.²³

²¹Vgr. Kelsen, pp. 30-37.

²²Confróntese, Urbinati, N. (2004) *Condorcet's Democratic Theory of Representative Government*. European journal of political theory, Nº. 3, pp.53-75; Urbinati, N. (2011) *Representative Democracy and its Critics*, The Future of Representative Democracy. Cambridge University Press.

²³Hauriou, M. (1927) *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Madrid. pp. 212-213.

Al continuar el estudio, de cómo ha sido su desarrollo y evolución, se aprecia como el “accountability” en su acepción clásica, se afirma por autores como PERUZZOTTI y SMULOVITZ “...como la democracia representativa implica la existencia de una brecha fundamental entre los representantes políticos y los ciudadanos, ésta requiere de mecanismos institucionales que aseguren que dicha separación no resulta en gobiernos cuyas políticas no responden a las preferencias del electorado o en acciones de gobierno ilegales. La cuestión central que aborda el concepto de accountability es precisamente como regular y reducir la brecha entre representantes y representados, preservando siempre la distancia entre autoridades políticas y ciudadanía que caracteriza a las relaciones de representación...”²⁴

En este particular, también se aprecia lo señalado por O’DONNELL, quien ha realizado otro tipo de clasificación del “accountability” desde la forma en que se exige la rendición de cuentas y se realiza el control. Este autor consultado señala que existen dos formas: una horizontal y otra vertical; en la primera se distinguen una serie de órganos intra estatales que ejercen control unos sobre otros, estructura que encajaría en el control gubernamental realizado por la Contralorías y las Superintendencias. El “accountability” vertical se refiere a la presencia de un actor externo que propicia el control; en muchos casos el electorado, pero en otros los medios o la ciudadanía como cuerpo civil.²⁵

Se analiza que las ventajas que ofrece la “accountability”, radican en primer lugar, en la multiplicidad de actores que pueden ejercerlo (ciudadanía, ONG, organizaciones sociales, medios de comunicación), sin contar con los requisitos especiales (atribuciones legales o constitucionales, mayorías, requisitos técnicos) y la variedad de formas en las que se puede manifestar (movilizaciones, demandas ante organismos de control, acciones mediáticas).

En conclusión, se justiprecia que las nociones de “accountability” social transversal implican una transformación importante respecto a la noción clásica de “accountability” político o electoral. En primer lugar se aprecia que se multiplica los actores que ejercen el control, los cuales no deben ser calificados ni esperar cumplir requisitos específicos o tiempos puntuales para ejercer el control; en segundo lugar, este tipo de control es transversal al objeto del mismo; en tercero, este control genera innovación institucional dentro de las interfaces socio estatales ya que propicia la creación de instituciones estatales que se profundizan en la sociedad civil; finalmente, se aprecia cómo se utilizan novedosos mecanismos de sanción que pueden llegar a ser más influyentes que el mismo castigo electoral, con la posibilidad de incorporar temas a la agenda pública ciudadana.

En base a lo señalado, se justiprecia que la democracia es una doctrina política de la vida social, se fundamenta en el principio de la soberanía del Pueblo como unidad vital, por ser partícipe, decisoria, por representación en la formación de la voluntad del Estado, y en el respeto a la dignidad de la persona humana; cuyos fines son la libertad, la igualdad y la justicia. Por ende, se considera que la democracia representativa es la única factible en los Estados modernos. Por ello, se colige que la democracia representativa es una forma indirecta de participar en el gobierno. Aquí, el sufragio o el voto es la institución más importante de la Democracia representativa. Al depositarlo, los ciudadanos eligen a las

²⁴Consúltese, Peruzzotti, E y Smulovitz, E. (2002) *Controlando la política. Ciudadanos y medios en las nuevas democracias latinoamericanas*. Buenos Aires; Peruzzotti, E. (2006) *Civil Society, Representation, and Accountability: Restating Current Debates on the Representativeness and Accountability of Civic Associations*. NGO Accountability. Politics, Principles and Innovations. Editorial Earthscan. Londres.

²⁵O’Donnell, G. (2001) *Accountability horizontal. La institucionalización legal de la desconfianza política*, Revista Isonomía N°. 14, España;

personas que conformarán el gobierno y, junto con ellas, deciden un programa de gobierno que es el que mejor que responda los intereses del pueblo.

1.2. La democracia directa como forma de organización de los ciudadanos

Se definía con anterioridad que democracia es una forma de organización de grupos de personas, su característica predominante es que la titularidad del poder reside en la totalidad de sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a la voluntad colectiva de los miembros del grupo. Al ser la Democracia una forma de gobierno, de organización del Estado, en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante los mecanismos de participación directa o indirecta que les confieren legitimidad a los representantes. Es una forma de convivencia social en la que los miembros de la sociedad son libres e iguales y las relaciones sociales se establecen de acuerdo a mecanismos contractuales que se decidan.

Por consiguiente, se valora en el cuerpo del artículo que la democracia directa es cuando el pueblo reunido en asamblea o en consejo, delibera y toma las decisiones que van a regular la vida en sociedad. Es el sistema más sencillo de la democracia, en donde el poder es ejercido por los ciudadanos directamente, suele establecerse en lugares donde la población no es mucha y se pueden realizar la toma de decisiones directamente por los ciudadanos o en su caso por delegados para que estas decisiones se agilicen. Siguiendo al legado de la historia, en la democracia ateniense se aprecia como esta función recaía en la Asamblea. En la actualidad este tipo de Democracia, se ve ofuscada en la mayoría de los lugares, porque la población es excesiva para su práctica eficiente; sin embargo, en algunos lugares como en los Cantones suizos, donde su sistema político permite realizar por la escasa población de algunos, es favorecido por el sistema federal suizo.

Permite ponderar que la construcción de una ciudadanía activa, comprometida y deliberante supone profundizar la reforma institucional del Estado de Derecho. Es un elemento para que la participación ciudadana incida en la gestión pública, para generarle las condiciones y capacidades que le permitan promover, sostener y asegurar los procesos ciudadanos. De aquí que, la participación ciudadana en la toma de decisiones tiene que ser entendida como el resultado de un proceso de cambio en la correlación de fuerzas, como una redefinición en las relaciones de poder entre el Estado de Derecho y la sociedad civil.

Conlleva entonces a analizar como PONCE DE LEÓN ARMENTA, define al Derecho como “...*La ciencia del derecho es el sistema de valores, principios, contenidos, normas jurídicas y jurisprudencia que tienen por objeto la regulación de las relaciones humanas y su entorno natural con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica...*”²⁶ En su dimensionalidad, “el derecho debe concebirse como valor (objeto de la Filosofía del Derecho como axiología o estimativa jurídica), como norma (Teoría del Derecho) y como hecho (objeto de la Sociología jurídica). Reducir al campo jurídico a cualquiera de dichos planteamientos significaría proceder miopemente, prescindiendo de la riqueza de los ámbitos torpemente despreciados”.²⁷

²⁶Ponce De León Armenta, L. (2006) *Metodología del Derecho*, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, p.183.

²⁷Reale, M. (1977) *La Teoría Tridimensional del Derecho. Introducción al Estudio del Derecho*. España, p.18.

De aquí que el Derecho se valore como se manifiesta en los valores expresados en el orden jurídico positivo, como son: de la justicia, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica. Estos fenómenos “jurídicos-sociales” sólo se pueden entender en el campo científico de la Teoría General del Estado y en el Derecho Político. En este sentido, Kelsen en su obra “El Estado y el Derecho”, considera que sólo son formas de manifestación de la vida social, nexos de la voluntad de los individuos. El Estado es así, la unión de voluntades, autónomamente incorporada en el máximo poder unitario de dominio, de los habitantes de un determinado distrito geográfico.²⁸

Prosiguiendo el hilo conductor en este estudio sobre el poder ciudadano, se valora sobre este particular la reflexión realizada por DROMI “...*El principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa pre-contractual y contractual. Toda la actividad administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, cualquiera sea su fuente: constitucional, legislativa o administrativa. La totalidad del ordenamiento jurídico rige para cada caso administrativo. Es también deber del órgano administrativo controlar en su accionar la constitucionalidad de las normas, y examinar su validez frente a la Constitución...*”²⁹

Se observa también, el aporte de CASSAGNE, quien afirma “...*Circumscripto en sus comienzos el principio legalista a la ley formal (emanada del Parlamento) hoy día se opera su extensión a todo el ordenamiento jurídico formal, es decir, a todo lo que Hauriou denominaba “bloque de legalidad” (leyes, reglamentos, principios generales, precedentes). Esto obedece, como bien lo ha puesto de manifiesto García de Enterría, a que la Administración ya no se presenta como mera ejecutora de normas que le son impuestas sino que es a la vez, en mayor o menor medida, fuente de normas autónomas, lo cual no implica desconocer, desde luego, que la ley formal siga enmarcando la generalidad de la actuación administrativa, operando sobre la Administración en forma directa, o bien, limitando, determinando o excluyendo, la potestad reglamentaria de la Administración...*”

Este principio de legalidad tiene que ver con la razonabilidad, al estudiar a GORDILLO, quien en este aspecto señala “...*Su transgresión no es materia de filosofía del derecho, es cuestión del derecho escrito, positivo, que además es iusfilosóficamente justo. Lo exige también el art. 2º inc. h) de la ley de ética pública, en cuanto obliga al agente público a adoptar soluciones razonables en los procedimientos de contratación pública, lo cual incluye el objeto y el precio del contrato...*”³⁰

2. La participación ciudadana como elemento de la democracia participativa en el Estado de Derecho

Desde la perspectiva anterior, se puede afirmar que la participación ciudadana, es el elemento sustancial de la Democracia, ha sido objeto de estudio desde hace décadas dentro de la Ciencia Política. Existe, de hecho, una corriente de autores de la llamada “democracia participativa” que han defendido las consecuencias positivas que la participación del ciudadano tiene para el sistema político y para el ciudadano, entre los que se considera se destacan ALMOND y VERBA; PATEMAN; PARRY; BARBER; entre otros.³¹

²⁸Kelsen, H. (1995) *Teoría General del Estado y del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, 5ª edición, México, p. 478.

²⁹Cassagne, J. (2010) *Derecho Administrativo*, Buenos Aires.

³⁰Gordillo, A. (1999) *Derechos Humanos*, 4ª edición, Editorial Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires.

³¹Consúltese, Almond y Verba, Pateman, C. (1970) *Participation and Democratic Theory*, Cambridge University Press; Barber, B. (1984) *Strong Democracy: Participatory Politics for a New Age*, University of California Press, Berkeley

Al respecto, se analiza como la postura de estos autores estudiados es coincidente, al señalar la participación serviría, en ese sentido, para educar en valores, procedimientos, convivencia, y al mismo tiempo favorecería el desarrollo de actitudes y orientaciones positivas hacia el sistema político, contribuyendo de este modo a aumentar el interés del individuo por los asuntos públicos y su comprensión de los mismos. Con el decursar del tiempo, se ha observado como cada vez más la mayoría de los ciudadanos se inhiben de participar en las decisiones políticas de toda su sociedad, creando con el tiempo un desinterés del pueblo común no elitista, de las políticas sociales y sobre todo de las decisiones políticas y legales que le conciernen dentro de su propia sociedad, por lo que se ha ido desarrollando una inequidad social donde cada grupo social, sea por su etnia, por su condición laboral, o por status, lucha independientemente por sus propios intereses y no por intereses comunes o sociales. Pero, más grave aún, la mayoría de individuos se ha ido creando una idea en la cual la participación política es símbolo de corrupción y se resisten a la participación satanizándola y descalificando a quien lo hace.

De estos enfoques, se aprecia como en los sistemas democráticos, los integrantes de las funciones del Estado que ejercen poder político necesariamente se eligen, es decir, los escoge la población por mayoría de votos. Ese sistema se aprecia como asegura, con todas sus limitaciones, un método de representación que guarda armonía con el principio esencial de que la fuente del mando está en el pueblo.

Para KOOIMAN, la participación ciudadana como política pública ha cobrado relevancia en la agenda de los gobiernos locales de diversos países. Ello se ha debido en buena medida al desarrollo de un nuevo modelo de gobierno llamado gobernanza (particularmente dentro de la gobernanza local), el que hace referencia a los patrones y estructuras que emergen en un sistema democrático entre los actores sociales, los políticos y los administrativos.³²

También, HABERMAS en sus estudios ha sostenido que, aunque históricamente identidad cívica y nacional han coincidido durante cierto período hay entre ciudadanía y nacionalidad que son irreconciliables.³³ De hecho, la identidad nacional, ya falla no sólo desde el punto de vista normativo, sino que también fáctico (globalización, multiculturalismo).³⁴

Esto significa que la comunidad democrática no tiene que basarse en una comunidad previa etnocultural, sino que en la participación de los sujetos individuales como ciudadanos y en el proceso político. Ello está relacionado con un conjunto de principios que están en la constitución y por ello se puede hablar de un patriotismo constitucional. La fidelidad es a los grandes principios que forman el núcleo de la constitución democrática, eso es lo que los ciudadanos han construido como patria común y en esos principios se apoya su comunidad y solidaridad mutua. La cultura cuenta, de hecho, cada sistema democrático recoge particularidades e interpreta los principios de forma particular.

Lo que permite valorar que la participación ciudadana, en el entendido de la manifestación de los ciudadanos en la esfera pública en función de intereses sociales de carácter particular. Desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva, de la sociedad a una convocatoria realizada por parte

³²Kooiman, J. (2003) *Governing as Governance*, Sage. Londres.

³³Habermas, J. (1998) *Derechos Humanos y Soberanía Popular. La Democracia en sus textos*. Editorial Alianza. España.

³⁴Gómez, C. (2009) *Política deliberativa: un concepto procedimental de democracia*. Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México N° 251. México. pp.167-168

de las autoridades gubernamentales en aquellos espacios institucionales que estas designan o crean para el efecto.³⁵ En la democracia representativa, se aprecia como en ocasiones una parte de la sociedad es la que detenta el poder de representación tomando decisiones de forma legítima que afectan a una mayoría. En este sentido, es conveniente combinar las lógicas de representación y participación directa.³⁶

Se pondera en este estudio que la participación ciudadana viene a formar parte de la llamada “democracia participativa”, y ha estado presente también en el discurso de las elites políticas en los países con régimen democrático liberal-representativo en las últimas décadas, como una estrategia para revitalizar la democracia tradicional. En este análisis, la Teoría de la Democracia participativa aparece como un esfuerzo de fusionar la representación con la aumentada actuación política de los ciudadanos. Para ello, SARTORI estima que esta forma particular de gobernar es aquella en la que “el pueblo participa de manera continua en el ejercicio del poder”.³⁷

La democracia participativa, tal y como se afirma por PARÉS, quien desde su postura en sus estudios, no tiene una definición homogénea y universal, debido a la heterogeneidad de las realidades sociales, políticas, económicas y culturales, que imposibilitan prácticamente encontrar una definición útil para toda la diversidad de prácticas participativas.³⁸

Se invoca que la participación de los ciudadanos, de las agrupaciones sociales, de la sociedad en su conjunto, para dirimir problemas específicos, para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas, se ejecuta en una sola acción compartida. Es una invocación democrática tan cargada de valores que resulta prácticamente imposible imaginar un mal uso de esa palabra. La participación suele ligarse, por el contrario, con propósitos transparentes- públicos en el sentido más amplio del término- y casi siempre favorables para quienes están dispuestos a ofrecer algo de sí mismos en busca de propósitos colectivos.³⁹

Para PUTNAM, considera que la participación ciudadana, como política pública se integra cada vez más a la agenda de los países occidentales con régimen democrático industrial avanzado. Ante el escepticismo ciudadano con todo lo que tenga que ver con los políticos, partidos e instituciones políticas se han desarrollado mecanismos de participación que pretenden incluir más al ciudadano en la toma de decisiones públicas y así ganar legitimidad y apoyo democrático.⁴⁰

También, se valora en este análisis como el Observatorio Internacional de la Democracia Participativa en el año 2007, ha aportado una definición sobre la participación ciudadana, como las prácticas políticas a través de las cuales la ciudadanía pretende influir sobre alguna dimensión de aquello que es público, participar se define como tomar parte en la gestión de los asuntos públicos que afectan a la sociedad en el ámbito local.⁴¹

³⁵Disponible en: <https://www.divulgaciondinamica.es/blog/participacion-ciudadana-definicion-tipos-participacion/> (Consultado en fecha 24 de octubre 2019)

³⁶Disponible en: <https://www.divulgaciondinamica.es/blog/participacion-ciudadana-definicion-tipos-participacion/> (Consultado en fecha 24 de octubre 2019)

³⁷Sartori, G. (2003) *¿Qué es la democracia?* Editorial Taurus. España.

³⁸Parés, M. *et al.* (2009) *Tipos de prácticas y experiencias de participación promovidas por la administración pública: Sus límites y radicalidades*. Participación y calidad democrática: Evaluando las nuevas formas de democracia participativa, Editorial Ariel, España, pp. 77-100.

³⁹Merino, M. (1997) *La participación ciudadana en la democracia*. Editorial IFE.España.p.9

⁴⁰Putnam, R. (1993) *Making Democracy Work: Civic Traditions in Modern Italy*, Princeton University Press.

⁴¹Observatorio Internacional de la Democracia Participativa (2007). ONU

EMILIO JOSÉ ALMACHE SOTO Y ALCIDES FRANCISCO ANTÚNEZ SÁNCHEZ: La participación ciudadana en el Estado de Derecho ecuatoriano. Un análisis constitucional en el marco del pluralismo jurídico

Para los autores del artículo queda claro luego de haber analizado la postura de los autores estudiados, que en esencia la participación ciudadana constituye en derecho y deber que le corresponde a toda la ciudadanía, cuando forma parte de la vida social y política de su localidad o Estado de Derecho. El rol esencial que la participación ciudadana tiene en el funcionamiento de una sociedad democrática, toda vez que el control que despliega sobre los procesos de gestión estatal constituye en mecanismo que permite asegurar la eficiencia e idoneidad ética de la función pública de sus servidores, solo de esa manera se podrá obtener una sociedad equitativa, democrática y solidaria.

Se colige en el cuerpo del artículo que la participación ciudadana es un instrumento de control gubernamental. La democracia participativa, es un aspecto político, uno de los factores determinantes del denominado Socialismo del siglo XXI, mide el poder popular con la ideología de centrar todo en el pueblo, el partido debe estar subordinado al pueblo. A los ciudadanos ya sea de manera individual u organizada, colectivamente deben aprender a participar en la vida política y en las decisiones que se toman en cuanto a aquellos que les conciernen en el Estado de Derecho.

Desde la perspectiva jurídica, se justiprecia que la participación ciudadana aparece como el eje transversal en el ordenamiento jurídico de una nación, este mandato normativo se extiende a la planificación, a la noción de desarrollo y a las políticas públicas del Estado. La participación se instaura entonces como un mecanismo que legitima los actos de los representantes y de los servidores públicos; involucra a los ciudadanos en todas las fases del ciclo de políticas, mediante la cogestión y la corresponsabilidad. Se valora como los ciudadanos pueden participar en lo público y ejercer control sobre las acciones que realizan los políticos en la elección popular y los servidores encargados de la ejecución de las políticas públicas. En este sentido el control se convierte en eje transversal y atraviesa espacios en que confluyen el Estado y la sociedad civil, generando institucionalidad innovadora que, a pesar de tener un origen estatal, se nutre de la ciudadanía para el desarrollo de su gestión pública.

Se aprecia como todos los esfuerzos que se ejecutan por el Estado, se encaminan a demostrar que la pluralidad y empoderamiento de la sociedad respecto a lo público modifican el panorama político y la esencia misma de la democracia; por lo cual no se puede mantener el paradigma representativo electoral como la única forma por la cual la sociedad civil participa. Por el contrario, la crisis del sistema representativo ha generado cambios en el Estado produciendo instituciones innovadoras que se conectan con estas interfaces socio estatales. La participación ciudadana, se justiprecia que como fuerza creativa es trascendental para la gobernanza. Otra arista menos explotada, pero igual de importante, es el derecho de los ciudadanos a ejercer control social sobre las decisiones y actuaciones públicas que los afectan, para que exista una rendición de cuentas por parte de los políticos sobre el cumplimiento del mandato realizado por parte de los ciudadanos.

Así se forma el control político electoral, la separación de poderes y la proclamación de los derechos fundamentales como elementos fundamentales para evitar la arbitrariedad del Estado, todo sustentado en un sistema jurídico, a partir de surgir el Estado de Derecho. Postura a la que nos afiliamos por ser pertinente en correspondencia con el tema estudiado.⁴²

⁴²Medina, T. (2010) *Las respuestas normativas al fenómeno de la corrupción en la contratación pública*. Diario la Ley, 7382. Sección Doctrina.

Por último, y no por ello no menos importante, se valora que la motivación para que la ciudadanía participe en lo público puede ser muy variada; empero, en todos los casos se requiere como condiciones previas el acceso a la información, a la libertad de expresión que permita deliberar de manera fluida sin trabas en el intercambio de ideas; y, el empoderamiento otorgado por la capacidad de decisión e influencia sobre las decisiones públicas fundamentales. La participación ciudadana se constituye como un elemento clave en la profundización de la democracia. La participación ciudadana, al igual que todas las formas de participación, se basa en los principios de: transparencia, comunicación, respeto a la diversidad, respeto a disentir, integración de todos en procesos de participación ciudadana sin exclusiones de ningún tipo.

2.1. La función de transparencia y control social. Un análisis histórico jurídico en el Estado de Derecho

Desde la concepción dada por la Real Academia de la Lengua Española, se valora que el término control es definido como la comprobación, fiscalización e intervención; y conforme a lo analizado acerca de la participación ciudadana se traduce en la posibilidad de controlar los actos de poder público.⁴³

Se aprecia que la razón de la indeterminación historiográfica del control social está en la propia historia decadentista de un concepto indudablemente sociológico y de raíz positivista que, aunque fue ya fue utilizado por HERBERT SPENCER, nació como tal a finales del siglo XIX a partir de la sociología integracionista de base Durkheimiana, para cobrar fuerza a principios del siglo XX y llegar a ser considerado un concepto central en la teoría social, tan preocupada en ese entonces por los efectos desintegradores del orden social que provocaban la expansión del capitalismo industrial y el desarrollo del imperialismo.⁴⁴

A mediados del siglo XX, se analiza como las primeras teorías que estudiaban el control social y la desorganización social en el marco de la llamada Escuela de Chicago cedieron el paso a las teorías funcionalistas norteamericanas de PARSONS y MERTON, así como a la “Teoría de Sistemas” de NIKLAS LUHMANN (en Europa, fue mucho más proclive que la norteamericana al entender la noción de control social en términos de control formal penal y punitivo). Más tarde irían tomando cuerpo otras perspectivas del control social muy diferentes, desde las teorías de la desviación social de SUTHERLAND a las de la reacción social y el etiquetaje de LEMERT, MATZA, GOFFMAN, y las más radicales de la criminología crítica marxista y las teorías conflictuales (sin olvidar el efecto del revisionismo radical de FOUCAULT).⁴⁵

El control, se considera que es la actividad de “comprobación, inspección, fiscalización, e intervención”, lo que en el ámbito jurídico se expresaría en “un acto o procedimiento por medio del cual una persona o un órgano debidamente autorizado para ello examina o fiscaliza un acto realizado por otra persona u órgano, a fin de verificar si en la preparación y cumplimiento de dicho acto se han observado todos los requisitos que exige la ley”, es observar el cumplimiento del principio de legalidad.

⁴³Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2016) España. Disponible en: <http://www.rae.es>

⁴⁴Spencer, H. (1963) *El hombre contra el Estado*. (s/e) Buenos Aires.

⁴⁵Sumner, C. (2003) *Control social: historia y política de un concepto central en la sociología anglo americana*, Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales, Números 18-19, Buenos Aires, pp. 5-36.

Por consiguiente, el control social para COHEN “...en su sentido genuino el concepto de control social es historiográficamente amorfo. Lo es cuando vamos más atrás de los modelos modernos de sociedad de clases y en cierto sentido incluso al sobrepasar el tiempo del paradigma demoliberal que ha acabado dominando el campo de las ideologías políticas en la modernidad tardía. Y aunque es cierto que esto mismo ocurre con otros tantos conceptos sociológicos (como el de diferenciación social o el de capital social), en el caso que nos ocupa la falta de precisión no es tautológica porque su desdibujamiento deviene de la propia historia del concepto y las teorías sociológicas y filosóficas que, más que definirlo, lo han aplicado durante el siglo XX...”⁴⁶

Por lo que se arguye, que la conexión existente entre la participación ciudadana y el control social, es que este último se constituye en la materialización de la participación ciudadana y al mismo tiempo crea mecanismos para su aplicación.

MÁRQUEZ GÓMEZ refiere “...es una herramienta y a la vez una técnica. Es instrumental toda vez que juridifica las conductas impuestas como obligatorias a los agentes sociales, en especial a los agentes de la sociedad, en particular a sus servidores públicos al imponerle márgenes de actuación que los convierte en sujetos obligados y por ende en objetivos de control por excelencia. Como técnica, el derecho delimita los procesos, métodos y formas de actuación de los entes controlados cuando estos ejecutan sus actividades” ...⁴⁷

Para CABANELLAS DE TORRES “...el término del control es mejor reconocerle como comprobación, fiscalización, intervención, registro, vigilancia, mando, gobierno, predominio, hegemonía, supremacía, dirección, guía, freno, contención, regulador, factor, causa...”⁴⁸

Este autor estudiado, se aprecia como crítica a la vez este anglicismo y galicismo, porque considera que en nuestro idioma existe un amplísimo repertorio de palabras que según el caso denotan mejor los contenidos que se asignan al término, como son: comprobación, fiscalización, inspección, intervención, registro, vigilancia, mando, gobierno, dominio, predominio, hegemonía, supremacía, dirección, guía, freno, contención, regulador, factor, causa, agente (en física), estación de aterrizaje, aeródromo de auxilio, puesto de vigilancia, tutela, veto, aprobación y suspensión.

Su naturaleza jurídica, se justiprecia como está concebida a partir de que el control es un sistema de verificación y corrección de la legalidad que evalúa el principio de juridicidad, directamente vinculado al concepto de Estado de Derecho, y ciertamente se relaciona, asimismo, con la democracia como forma política de gobierno nacional. Su característica, es requerida para su ejercicio de la independencia necesaria que le otorga el modelo democrático, traducido en una serie de garantías como la independencia, la objetividad y el respeto para la realización de esta labor de control. Está concebido como un mecanismo de contención para la extralimitación en el uso de los poderes públicos, se constituye en un amparo para los sujetos administrados.

En esta línea de ideas se valora que el control constituye uno de los paradigmas de la democracia incorporada al Estado de Derecho, y la norma jurídica es el límite del control de poder, lo hace susceptible de su verificación, por lo que es sustancial en la democracia. Por ello, el Derecho es un

⁴⁶Cohen, S. (1988) *Visiones de control social*. PPU, España, p. 17.

⁴⁷Márquez Gómez, D. (2005) *Función jurídica de control de la Administración Pública*, UNAM, México, p.15.

⁴⁸Cabanellas De Torres, G. (1993) *Diccionario Jurídico Elemental*, 11ª edición, Editorial Heliasta, Argentina.

elemento difícil de conceptualizar, a partir de su etimología se constata que existen diversas palabras que le definen como: *rectus, directius, justitia, jus, juris*, *rectum, aequum, atis*, todas ellas refieren derecho, recto, justicia, equidad, etc. Ya en la antigua Roma se le señalaba como *ars boni et aequi*.

En el marco de un Estado de Derecho, el control implica que la Administración Pública en su organización, funcionamiento, relaciones con la comunidad y su personal están subordinados al ordenamiento jurídico como sujeto pasivo, el que deriva directamente de un marco constitucional. Las normas jurídicas deben someterse a la Constitución Política, y a éstas deberán someterse a su vez, las normas que se derivan de la potestad reglamentaria. En sí, se considera que el control es la “actividad dirigida a verificar el cumplimiento de los planes, programas, políticas, normas y procedimientos, detectar desviaciones e identificar posibles acciones correctivas”. El principio del control se erige como un elemento básico del Estado de Derecho que, junto a otros principios del Derecho Público (legalidad, separación de funciones, entre otros), tipifican lo que es un Estado democrático. Donde todos los órganos están sometidos a sistemas de control, sean jerárquicos, internos o externos, preventivos, coetáneos o posteriores, políticos, jurisdiccionales o administrativos, todo ello sin perjuicio del control social ciudadano.

El control, es el vehículo efectivo de la limitación del poder, calificado, dentro de éste, a todas las formas e instrumentos que posee el sistema político y jurídico para supervisar el ejercicio de los poderes públicos, se expresa a través de actos o normas a partir del texto constitucional, en el entendido que estas últimas son una expresión de su actividad jurídica a través del desarrollo normativo, es ejecutado por la Administración Pública a través de los órganos que la misma les otorga este ejercicio del poder público.

Se colige que el control social es un instrumento propio de un Estado de Derecho y justicia, donde se garantiza entre sus derechos más relevantes: el derecho de participación, que permite la intervención de los ciudadanos de manera directa en las actividades y gestiones administrativas del Estado que son llevados por los funcionarios públicos y cuyo objetivo principal es que la actuación de estos se ajuste a los principios de transparencia, buena fe, eficacia y eficiencia de la gestión pública para satisfacer las necesidades de un colectivo. En lo concerniente al control de legalidad, es más apropiado hablar de control de juridicidad, pues este supone respetar toda la pirámide normativa kelseniana.⁴⁹

Por consiguiente, en el estudio, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Ecuador a partir del texto constitucional de 2008, establece los objetivos del control social, a partir de: aumentar la capacidad de influencia de la sociedad civil sobre el papel regulador del Estado, para fortalecer el poder ciudadano; equilibrar las relaciones de poder para fortalecer la democracia participativa; proponer alternativas para el mejoramiento permanente de la gestión de lo público para contribuir el buen vivir; prevenir y denunciar actos de corrupción o impunidad, que van en detrimento de la calidad de la vida de la población.⁵⁰

Hay que resaltar que la norma fundamental, escrita o no, de un Estado Soberano, establecida o aceptada para regirlo es la Constitución, la misma fija los límites y define las relaciones entre los Poderes del Estado los cuales tradicionalmente son: el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de éstos con sus ciudadanos, establece para ello las bases para su gobierno y organización de las instituciones en

⁴⁹Confróntese, Kelsen, H. (1958) *Teoría General del Derecho y del Estado*, Editorial Universitaria, México; Kelsen, H. (2001) *La Garantía jurisdiccional de la Constitución*. UNAM. México; Kelsen, H. (2009) *Teoría pura del Derecho*, 16ª edición, Editorial Porrúa, México.

⁵⁰Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 del 20 de octubre del 2008.

que tales poderes se asientan. También garantiza al pueblo derechos y libertades. Para Kelsen puede tener dos sentidos, un sentido lógico-jurídico y un sentido jurídico-positivo.⁵¹

De aquí, que se valore lo señalado por ROUSSEAU, la idea de crear este poder debía ser justamente el generar un verdadero contrapeso a las otras funciones estatales, la parte totalmente alejada del quehacer estatal, pero en el Ecuador se aprecia que se ha cometido el error de institucionalizar el poder contralor del ciudadano, politizándolo, el nombramiento de sus integrantes es un proceso que lo lleva el Consejo Nacional Electoral y cuyos postulantes deben ser parte de gremios y asociaciones de carácter civil, que de manera general siempre están atados a un proyecto político.⁵²

Se justiprecia que la Constitución del Ecuador de 2008 establece un “Estado de Derechos”, ello se fundamenta en los denominados derechos colectivos y ambientales, donde el Estado se convierte en garante y actor de tales, desplazando la prioridad dada a las garantías individuales de la anterior Constitución. Según estudiosos del Derecho Constitucional ecuatoriano consultados la nueva Constitución permitirá desarticular el modelo de Estado de Derecho y economía social de mercado y pasar de una “Constitución de libertades” a una “Constitución del bienestar” transversalmente adornada por la filosofía comunitarista ancestral del “buen vivir” de los antiguos quechuas, recogido explícitamente en el texto *sumak kawsay*.⁵³ Posiciones que aún se encuentran en construcción dentro de las políticas públicas en la nación.

Como elemento a justipreciar en este estudio, la participación ciudadana y el control social se ha constituido sobre todo en los últimos años en las herramientas más importantes para el desarrollo de las sociedades y los Estados modernos, la mayoría de los países, entre ellos Ecuador, se ha plasmado en su régimen constitucional la necesidad de volver al ciudadano, al fin de la existencia y del quehacer estatal, estableciéndose de forma declarativa, la calidad de mandantes incluyendo la capacidad de fiscalizar los acciones ejecutadas por las diferentes instituciones públicas.

En Ecuador, como elemento distintivo en este estudio, se analiza como la participación ciudadana y el control social antes de la Constitución del año 2008, era realizada a través de una Asamblea Constituyente en la década de los 90' del pasado siglo, cuando el sector indígena reclamaba su espacio de participación dentro del Estado y la garantía de sus derechos, puesto que la sociedad los había relegado sintiéndose poco representados por los gobernantes de turno, cayéndose en un desgaste de la democracia representativa.⁵⁴ También, en esta misma cuerda, a partir que el derecho a la información se ha reconocido en el texto constitucional ecuatoriano de 2008, se aprecia que es un derecho de doble

⁵¹Kelsen, H. (1920) *De la esencia y valor de la democracia*, Editorial Oviedo. España.

⁵²Confróntese, Rousseau, J. (1984) *El Contrato Social*, Editorial Orbis, España, p.227. Manifiesta otra manera de paliar la degeneración a la que nos vemos abocados en el estado social, degeneración que resume en su célebre frase "el hombre nace libre, pero en todas partes se encuentra encadenado", las injusticias sociales y la fractura de "clase" pueden mitigarse no sólo a través de la educación, sino transformando el orden social endógenamente, es decir: desde el interior de la sociedad misma, y sin violencia.

⁵³Consúltese, Larrea Holguín, J. (2000) *Derecho Constitucional Ecuatoriano*, 6ta edición, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador; Pazmiño Freire, J. (2008) *Prólogo en desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, p.11; Salgado Pesantes, H. (2012) *Lecciones de derecho constitucional*, 4ª edición Editorial Legales. Ecuador; Oyarte, R. (2014) *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

⁵⁴Véase, Carrera Calderón, F. (2015) *La Participación Ciudadana y Control Social en Ecuador*, Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación UNIANDES EPISTEME, volumen 2, Ecuador, p.2; Ávila Santamaría, R. Tesis Doctoral: *La utopía en el constitucionalismo Andino*, Universidad del País Vasco, España (2016).

carácter: el derecho a comunicar y el derecho a recibir información. Donde sí se analiza hay una vertiente activa y otra pasiva. Se ha señalado por que la fortaleza del Derecho en su dimensión objetiva es la de transmitir información. El derecho a la información pública se ha convertido en un derecho humano esencial para el desarrollo de la Democracia participativa.

Por lo que, en la denominada “Sociedad de la Información y el Conocimiento” huelga señalar su importancia tanto en su dimensión individual como en la colectiva, así como la relevancia que tiene tal derecho para hacer accesible y posible el disfrute de otros derechos humanos. Es valorada como una herramienta clave para que la ciudadanía ejerza su protagonismo cívico en el control de la cosa pública o del manejo que de esta hacen sus representantes que fueron electos.⁵⁵

En consecuencia, se valora que, a partir del reconocimiento constitucional hecho en el 2008 del pluralismo jurídico, es uno de los debates más importantes de la ciencia jurídica contemporánea de hoy. De una parte, están los teóricos que consideran al Derecho estatal como la única propuesta regulativa de la modernidad. Se basan en esa teoría positivista tradicional, que expone las leyes como la principal fuente de Derecho. De otra parte, se encuentran los que consideran al Derecho estatal como una fuente más de regulación sobre los conflictos sociales. Ello es una novedad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

3. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el Estado de Derecho de Ecuador en el pluralismo jurídico

En el texto constitucional de 2008 en Ecuador se aprecia cómo se instaura como novedad jurídica, además de los tres poderes tradicionales un quinto poder denominado “Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”. Con la Constitución que se redacta en Montecristi, el Estado tendrá cinco poderes a los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se sumarán dos más: el Poder Ciudadano y Electoral.⁵⁶

En este estudio desde la obra “El Espíritu de las Leyes”, MONTESQUIEU explica la justificación de la división en tres poderes de las funciones de un Estado democrático. En los Estados existe un poder que legisla, otro que ejecuta y un tercero que juzga.⁵⁷ Como se aprecia, la nación de Ecuador reestructura su poder estatal y genera un cambio sustancial en la participación ciudadana y desarrollo de la sociedad civil, basada en la democracia con la Función de Transparencia y Control Social con la participación activa de la ciudadanía, contrario a la teoría clásica de la Escuela de Derecho.

Según la postura de BOBBIO, en este misma línea objeto de estudio, para analizar qué tan desarrollada es una Democracia, no se debería analizar el número de personas que tiene acceso al voto sino más bien el derecho de la ciudadanía a participar en las decisiones importantes que les afectan, es decir “los espacios en los que pueden ejercer ese derecho”.⁵⁸ En este sentido, se pondera como en la democracia ecuatoriana, se crea una nueva forma de participación de la sociedad civil dentro del Estado. Es trascendental entender el rol y la evolución de la participación civil en la Democracia y su nueva

⁵⁵Consúltese, Alexy, R. (2008) *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid; Ávila Santamarina, R. (2012) *Los derechos y sus garantías*, Editorial CEDEC, Quito, p.78; Blacio Aguirre, G. (2012) *Texto comentado a la Constitución de la República del Ecuador*, 1ª edición, Editorial Biblos Lex, Loja.

⁵⁶Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.

⁵⁷Montesquieu, C. (1995) *De l'esprit des lois*. Gallimard, Paris, pp.112-113.

⁵⁸Bobbio, N. (1986) *El futuro de la democracia*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, p.21.

concepción en la Constitución del 2008 ha tenido. En ella, la sociedad civil juega un rol fundamental dentro de la Democracia, sobre todo en cuanto al control e influencia sobre las actuaciones del Estado o del mercado, pero que conceptualmente se encuentra disociada de las instituciones sobre las cuales busca ejercer presión o vigilar.⁵⁹

En el estudio que se realiza, nos detendremos a analizar al poder ciudadano: El Estado como ente jurídico y político, dotado de atributos que le son propios, particularmente el de ser un poder soberano, no es un organismo estático, sino que tiene que cumplir determinados fines, los cuales constituyen su propia justificación. Esto consiste fundamentalmente en la búsqueda del bien común, esto es, en la satisfacción de las aspiraciones e intereses colectivos y permanentes de la comunidad. Para lograr la realización de sus fines, tiene que delegar funciones a otros entes, pero pertenecientes al Estado.⁶⁰

Dentro del proceso de cambio constitucional en Ecuador realizado en el 2008, y con la nueva tendencia de unificación de criterios con respecto a la Participación Ciudadana, que se propicia con la creación de este nuevo poder del Estado, se debe tomar en cuenta que para el desenvolvimiento en un nuevo marco jurídico y para que un cuerpo legal tenga la aplicabilidad coherente es necesario el respeto a la norma constitucional en pos de la edificación de una sociedad más justa, democrática y participativa. Que a criterio de los autores aún no ha sido logrado de manera adecuada.

Por ello, debido a las características propias de los Estados modernos, en el Ecuador no es posible la Democracia directa, a causa de la extensión del territorio, del número de habitantes y de la multiplicidad de los problemas que deben resolverse, es necesario entonces recurrir a la Democracia representativa.⁶¹ Si un ciudadano desea participar directamente en la toma de decisiones del poder público, este debe recurrir a los mecanismos de participación política establecidos en el ordenamiento jurídico.

Su marco regulador en el ordenamiento jurídico, se establece en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aquí se otorga a la sociedad civil o ciudadanos en general, otorgándoles derechos (Artículo 61), representación paritaria (Artículo 65 El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública...), principios de participación (Artículo 95, Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica...), formas de organización (Artículo 96, Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular), participación en los diferentes niveles de gobierno (Artículo 100, En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas...), garantías (Artículo 57, Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas), ya que como lo establece textualmente en el Artículo 204, “el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación”.

En base a lo regulado en la carta suprema de 2008, se valora como los ciudadanos poseen los suficientes argumentos para opinar, participar en la definición e implementación de acciones de carácter público que afectan la calidad de vida, control social a las autoridades que nos representan y sobre las que se ha depositado responsabilidades, participar en la formulación de políticas públicas, debatir sobre

⁵⁹Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.

⁶⁰Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.

⁶¹Vgr. Bobbio, N. (1986) *El futuro de la democracia*, pp.20-21

problemas comunes y tomar decisiones para el presente y futuro. Conllevará a que el conjunto de normas jurídicas dentro del ordenamiento jurídico se convierta en la expresión del poder ciudadano.⁶²

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social concordante con lo prescrito en la Carta Magna y para el normal funcionamiento de la nueva Función de Transparencia y Control Social, dan origen al Consejo de Participación Ciudadana, ente jurídico encargado de organizar y transparentar su funcionalidad, así como de cambiar el viejo esquema de los poderes que sustentaban el reparto de la administración pública y las estructuras caducas que se convirtieron en la fuente de corrupción y mantenimiento de las élites políticas que neutralizaban la participación ciudadana y el derecho a una plena Democracia.⁶³

Es considerado como la herramienta jurídica que permite realizar las designaciones en base a los méritos y capacidades de las personas preservando el derecho de las veedurías e impugnación social, estableciendo los principios de paridad y equidad de género, así como de igualdad de condiciones para las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y buscando la inclusión de los sectores sociales sistemáticamente discriminados, con el fin de desconcentrar la administración del estado constitucional de derechos, respondiendo a las más profundas aspiraciones de las y los ecuatorianos y estableciendo mecanismos idóneos de designación y control social. La Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, es la encargada en vigilar y verificar el trabajo del Consejo de Participación Ciudadana.⁶⁴

Por consiguiente, se colige que la participación es la forma de influir en las "decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes" como lo establecen los principios de la participación de la Constitución de 2008 y los cuerpos legales que la complementan en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.⁶⁵ De ahí que autores como MONCADA, señale que la participación ciudadana en Ecuador "es el resultado de un proceso en construcción a partir de un recorrido histórico, fruto de la organización y movilización de las personas, pueblos y grupos sociales diversos, en búsqueda de mejorar sus condiciones de vida y de incidir en la vida social y política del país".⁶⁶

Al introducirse en la Constitución de 2008 una nueva función al Estado, denominada Función de Transparencia y Control Social, y el CPCCS, ambas tienen como objetivo el control de las instituciones estatales, encargadas de fomentar la participación ciudadana, y combatir la actividad de la corrupción (delitos de cuello blanco). Esta función del Estado es regulada en el ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica de la Función de Transparencia y Control Social, y en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en las mismas se detalla la estructura y funcionamiento de la participación ciudadana.⁶⁷

⁶²Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.

⁶³Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

⁶⁴Consúltese, Noguera, A. (2008) *Participación, Función Electoral y Función de Control y Transparencia Social. Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador, p.154; Verdesoto, L. (2007) *Procesos constituyentes y Reforma Institucional*. FLACSO, Ecuador, pp.104-105

⁶⁵Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008. Artículo 95.

⁶⁶Moncada, A. (2012) *La Participación Ciudadana y el control social en el Ecuador, el aporte del CPCCS*. Voces Ciudadanas, N° 1, pp.21-23.

⁶⁷Véase, Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008; Ley Orgánica De Participación Ciudadana. Registro Oficial Suplemento No. 175 del 20 de abril de 2010. Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

En el artículo 207 de la Constitución de 2008 determina que el CPCCS “promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, al igual que impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley”.⁶⁸ Por ello se colige que, la participación ciudadana es un proceso inacabado, depende de las circunstancias políticas, económicas y sociales de cada época, por lo cual es pertinente que se analicen algunos aspectos fundamentales sobre el concepto de participación ciudadana.

La estructura del CPCCS es desconcentrada y responde al cumplimiento de sus funciones, se integra por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes, en donde los miembros principales elegirán de entre ellos al Presidente, quien será su representante legal por un período de dos años y medio. La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía, el proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, quien conduce el concurso público de oposición y méritos correspondientes, con postulación, la veeduría y el derecho a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley. La base jurídica para establecer una nueva forma de distribuir los poderes del Estado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para la creación de la Función de Transparencia y Control Social y el CPCCS, no es otra que el poder constituyente. La Función de Transparencia y Control (FTCS) está conformada por el CPCCS, la Contraloría General del Estado, la Defensoría del Pueblo y las superintendencias del Estado. Se pondera que uno de los objetivos principales de esta función social es el fomento e incentivo de la participación ciudadana. La FTCS se articula a través de un órgano de gobierno denominado Comité de Coordinación, contemplado en la Ley Orgánica de la Función de Transparencia y Control Social, conformado por los titulares de todas las funciones del Estado que integran este quinto Poder del Estado creado, tal y como se dispone en la Constitución de Ecuador de 2008.⁶⁹

Se analiza en el artículo que, el quinto poder denominado Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que ha sido concebido en la Constitución de Montecristi de 2008, como corporación del poder popular formada por los antiguos organismos de control constitucionales y por movimientos sociales designados por el ejecutivo que juzgaran lo Constitucional o no de las políticas públicas y la legislación posterior. Con la Constitución que se redacta en Montecristi, el Estado tendrá cinco poderes, a los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se sumarán dos más: el Poder Ciudadano y Electoral.⁷⁰

De las organizaciones que vela por la consolidación de la democracia es la Organización de los Estados Americanos (OEA) que, con el fin de alcanzar este objetivo, expidió en el 2001 un documento llamado la Carta Democrática Interamericana (CDI); en ella se hace referencia a este acontecimiento internacional debido a que la naturaleza de este instrumento, radica en interrelacionar los conceptos de democracia y derechos humanos.⁷¹ La Carta Democrática Interamericana (CDI) describe en su articulado, elementos considerados necesarios para la existencia de verdaderas democracias en los países miembros y califica a la democracia “como un derecho para los ciudadanos y una obligación para los gobiernos, tornándose en una obligación exigible a los Estados” a tenor del siguiente texto: Los pueblos

⁶⁸Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008

⁶⁹Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

⁷⁰Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008

⁷¹Carta Democrática Interamericana, O.E.A.

de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de América.⁷²

Ahora bien, en el plano jurídico, la esencia de instituir la Función de Transparencia y Control Social y el CPCS, es fundar las bases del poder ciudadano, donde se afirma que es él quien debe poner en marcha la fiscalización del poder público, ya que a través de esto se efectivizan los derechos de participación, que permitirá al ciudadano participar activamente en los asuntos del estado, siendo uno de los mecanismos más prácticos, el acceso a la información pública, ya que las actuaciones del poder público solo se transparentan a través de su publicidad, posibilitando el ejercicio de los derechos de la participación ciudadana y control social.⁷³

La Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce, en su artículo 61, a los ciudadanos en general el derecho a participar en los asuntos de interés público. Este derecho a participar también se reitera expresamente para los grupos de atención prioritaria ya que se reconoce expresamente el derecho a participar a los adultos mayores, niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad en temas de su interés en igualdad.⁷⁴ Según la posición desde sus análisis por LINZ y STEPAN, el afianzamiento de una democracia depende de la existencia de un Estado funcional y de la presencia de una sociedad civil libre que complemente a la sociedad política.⁷⁵ Argumentan estos autores estudiados que una sociedad civil robusta, con la capacidad de generar alternativas políticas y de hacer seguimiento al gobierno y al Estado, puede ayudar a iniciar transiciones, a evitar que se den marcha atrás, a empujar transiciones a su finalización, y ayuda a consolidar y profundizar la democracia. De la misma manera, la intervención de la sociedad civil promueve la estabilidad, así como la efectividad de la democracia gracias a su naturaleza propulsora de cambios. Algunos autores consideran que existe una red conformada por la sociedad civil que fortalece la democracia de dos maneras. Por un lado, la organización de la sociedad civil tiene un impacto en los hábitos de los ciudadanos y por otro lado tiene la capacidad de movilizar a la población para defender ciertos intereses públicos. Este impacto de la sociedad civil en la democracia refleja la importancia de garantizar la existencia de canales de participación efectivos para lograr fortalecer una democracia.

La Constitución de 2008 y las leyes ecuatorianas en el ordenamiento jurídico, contemplan la existencia de mecanismos y derechos de participación de la sociedad civil que se analizarán para determinar su concepción y alcance. El número 2 del artículo 61 de la Constitución de 2008 garantiza el derecho de todos los ciudadanos a “participar en los asuntos de interés público.”⁷⁶ La participación en democracia no solo constituye un derecho, sino que además es un deber de los ciudadanos. El artículo 95 de la Constitución de 2008, enuncia los principios de la participación y establece que la misma es un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de participación relativos a la democracia representativa, directa y comunitaria. De esta manera, la participación es un derecho, pero está sujeto a ser ejercido dentro del marco de los mecanismos establecidos por el propio Estado.

La participación en el Ecuador no solamente se encuentra garantizada como un derecho, sino que además constituye uno de los deberes de los ecuatorianos. Entre los pocos deberes y responsabilidades establecidos por la Constitución del 2008 se encuentra aquel contemplado en el artículo 83 numeral 17:

⁷²García, D. (2003) *Carta Democrática Interamericana: Documentos e interpretaciones*. Comisión de Juristas. Perú.

⁷³Verdesoto, L. (2000) *El Control social de la Gestión Pública*. Editorial Abya-Yala. Ecuador.

⁷⁴Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008. Art. 38; 45; 47.

⁷⁵Linz, J. y Stepan, A. (1996) *Toward Consolidated Democracies*. Journal of Democracy. No 7. pp.2-3.

⁷⁶Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008

EMILIO JOSÉ ALMACHE SOTO Y ALCIDES FRANCISCO ANTÚNEZ SÁNCHEZ: La participación ciudadana en el Estado de Derecho ecuatoriano. Un análisis constitucional en el marco del pluralismo jurídico

“Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.⁷⁷ Conforme a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con los principios constitucionales de participación, ésta se caracteriza por tener una doble dimensión. Primero, la participación implica el ejercicio de un derecho, de forma individual o colectiva, en la toma de decisiones importantes por parte del Estado sobre temas de interés público. Segundo, la participación también envuelve una forma de control de las actuaciones del poder público. Por lo que, la participación se concreta al momento de influir en la toma de decisiones del Estado, así como en la fiscalización de las actuaciones de las autoridades en el ejercicio de sus funciones.⁷⁸

Hay que significar que las conductas de participación de los actores de la sociedad civil ecuatoriana, frente a esta ruptura de la tripartición de poderes y la creación del CPCCS, están debilitadas debido a una continua desconfianza de las instituciones del Estado. La participación de la sociedad civil se puede ver fragmentadas y sesgada por la potencial descalificación de ciertas organizaciones sociales debido a que no utilizan los canales estatales para expresar sus puntos de vista. Desde el seno del CPCCS han surgido críticas respecto a una burocratización de la participación ciudadana, que se encuentra condicionada por la agenda del gobierno.

Otra definición es la que se aporta por DOYLE, quien afirma que *transparentar la gestión pública implica que sea posible la rendición de cuentas a los ciudadanos de una sociedad democrática, con la finalidad de que las acciones de las entidades del gobierno puedan ser evaluadas.*⁷⁹

Es necesario destacar, que dentro de la política pública ecuatoriana en este contexto el Plan Nacional de prevención y lucha contra la corrupción del Ecuador, constituye a la transparencia como uno de los principios orientadores de la gestión pública y lo concibe en los siguientes términos: Transparencia es la visibilización del proceso de la gestión de lo público que debe cumplirse en la relación entre los distintos actores involucrados, como un mecanismo de control del poder y de legitimidad democrática. Además, como un estado situacional que favorece una gestión eficaz, eficiente y equitativa.⁸⁰

En consecuencia, también como parte de las políticas públicas el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, manifiesta que se hace necesario el “*afianzamiento de la transparencia como eje de la gestión pública; en las relaciones entre lo público y lo privado, el Estado y la ciudadanía; y en la implementación de estrategias y acciones encaminadas a combatir la corrupción*”; siendo una de estas estrategias el “*fortalecer los mecanismos de control social, la transparencia de la administración pública y la prevención y la lucha contra la corrupción*” a través de “*facilitar y promocionar el ejercicio de prácticas transparentes y la rendición de cuentas de las instituciones públicas en todos los niveles de gobierno e instituciones privadas que reciban fondos públicos*”.⁸¹

De estos enfoques jurídicos, se puede concebir a la transparencia, en primer lugar, es aquella actitud o característica de las entidades públicas que manejan su gestión bajo el compromiso de dar a

⁷⁷Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008

⁷⁸Ley Orgánica de Participación Ciudadana

⁷⁹Doyle, K. (2003) *Comentarios sobre la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental*. Revista Derecho Comparado de la Información No. 2, pp.163-172.

⁸⁰Social, F. (2013) *Plan Nacional de prevención y lucha contra la Corrupción: Función de transparencia y Control Social*. Ecuador, p.38

⁸¹Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, Ecuador.

conocer a los ciudadanos, todas sus acciones y decisiones, en relación al manejo de la cosa pública, y en segundo lugar, como política pública pretende garantizar la erradicación de la corrupción y el ejercicio del control social, haciendo posible una verdadera rendición de cuentas en la nación ecuatoriana. Al estudiar concomitante con el tema, lo señalado por la Asociación no gubernamental Transparencia Internacional da la siguiente definición de la corrupción: “*se trata de un mal uso del poder público para obtener ganancias privadas, entendiendo por privado no solo la ganancia personal, sino también la de familiares, amigos o la del propio partido político. La corrupción se contempla internacionalmente como un atentado contra los Derechos Humanos.*”⁸²

En el mismo sentido, ya sobre este tópico en la antigua Grecia, PLATÓN y ARISTÓTELES se referirían a la corrupción considerándola como la degeneración de las formas de gobierno a consecuencia de la pérdida de la virtud del gobernante que, embriagado por el poder, pospone la utilidad común al interés propio. Ideas que con posterioridad y en el periodo renacentista volverían a ser retomadas por autores como MAQUIAVELO.⁸³

La postura de KERNER, quien ha afirmado que la corrupción es el segundo oficio más viejo del mundo, y eso si no se considera que la prostitución sea también una forma de corrupción. La «Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003», es una muestra de su concepción como problema universal.⁸⁴

También, ESCRIBUELA MORALES, define corrupción como el “...*abuso de poder para obtener una ventaja ilegítima...*”, acepción más amplia que puede englobar tanto la corrupción en el ejercicio del poder público o privado, y la obtención de cualquier tipo de beneficio particular, remarcando que tal ventaja ha de ser ilícita. En una acepción más amplia, el Papa Francisco ha identificado chantaje con corrupción.⁸⁵

En esta misma línea de análisis, MEDINA ARNAIZ especifica que la corrupción en la contratación pública se materializa con diferentes tipos de actuaciones que, vulnerando la legalidad, llevan a la “*adopción por parte de los servidores públicos de decisiones que se desvían del objetivo propio de la actuación administrativa -que es el interés general- para obtener alguna clase de beneficio para sí o para un tercero*”⁸⁶

Por consiguiente, se asevera que los derechos constitucionales a los cuales se deben los ecuatorianos y los alcances de la Ley Orgánica de Servicio Público en relación a la contratación pública y a la aplicación de la ley en caso de encontrar a un servidor público implicado en hechos o actos de nepotismo. El nepotismo es otra causa de corrupción, ya que por la influencia familiar sea consanguínea o afín, se encubre la comisión de las infracciones.⁸⁷

⁸²García Espinar, J. *Relación entre Corrupción y Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/>

⁸³Véase, Aristóteles (1988) *La Política*. Editorial Gredos. España; Azcarate, D. (1871) *Obras Completas de Platón*. Editorial Medina y Navarro. España.

⁸⁴Kerner, H. (2004) *Herramientas preventivas en la lucha contra la corrupción en el ámbito de la Unión Europea*, Revista Penal La Ley, Número 14, España.

⁸⁵Escrubuela Morales, F. (2008) *La contratación del sector público y la corrupción*. Revista Contratación Administrativa Práctica N° 135, Editorial La Ley. España.

⁸⁶Medina Arnaiz, T. (2010) *Las respuestas normativas al fenómeno de la corrupción en la contratación pública*, Diario La Ley. Número 7382. España.

⁸⁷Ley Orgánica de Servicio Público.

Para cerrar las ideas abordadas en el artículo, tomando en consideración sobre todo que este tema es de vital importancia para el convivir democrático de la sociedad ecuatoriana, pero que es totalmente nuevo para la misma, por lo que demanda mucha difusión y empoderamiento de la ciudadanía, para comprender que es nuestra responsabilidad involucrarnos en las decisiones que como Estado tomemos y que marcan el rumbo a seguir y el destino de las futuras generaciones que a saber serán nuestros hijos y nietos como herramienta jurídica.

Conclusiones

La democracia es concebida como un sistema político, es un derecho (artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana) de cada uno de nosotros para ejercitarla y ser titular de ella. Es como una compañía en que andamos, y nos acompañamos con la intención de cumplir con sus principios, convivencia, armonía, satisfacción, concordia, diálogo, para lo cual se nos exigen principios y valores para que su práctica se haga realizable y duradera.

La Constitución de 2008 y las leyes ecuatorianas en el ordenamiento jurídico, contemplan la existencia de mecanismos y derechos de participación de la sociedad civil. La participación implica el ejercicio de un derecho, de forma individual o colectiva, en la toma de decisiones importantes por parte del Estado sobre temas de interés público. Esta participación se concreta al momento de influir en la toma de decisiones del Estado, así como en la fiscalización de las actuaciones de las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Dentro del proceso de cambio constitucional en Ecuador realizado en el 2008, y con la nueva tendencia de unificación de criterios con respecto a la participación ciudadana, la que se propicia con la creación de este nuevo poder del Estado, se debe tomar en cuenta que para el desenvolvimiento en un nuevo marco jurídico y para que un cuerpo legal tenga la aplicabilidad coherente es necesario el respeto a la norma constitucional en pos de la edificación de una sociedad más justa, democrática y participativa.

El quinto poder denominado Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concebido en la Constitución de Montecristi de 2008, como corporación del poder popular formada por los antiguos organismos de control constitucionales y por movimientos sociales designados por el ejecutivo que juzgaran lo Constitucional o no de las políticas públicas y la legislación posterior. El Estado tendrá cinco poderes, a los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se sumarán dos más: el Poder Ciudadano y Electoral. La implementación del CPCCS a la legislación constituye una nueva forma de concebir tanto la participación ciudadana como el Control Social, adquiere el rango Constitucional de Función del Estado.

Referencias bibliográficas

- Acosta, A., (2010). *El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo. Una lectura desde la Constitución de Montecristi*. Policy Paper N°. 9, pp.63–72.
- Alexy, R., (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Alexy, R., (2010). *Sobre los derechos constitucionales a protección. Derechos sociales y ponderación*, Editorial Fontamara, México, pp.50-84
- Alexy, R., (2003). *Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático. Neoconstitucionalismo*. Editorial Trotta. España. pp. 31-48.
- Almoguera, J., (1995). *Lecciones de Teoría del Derecho*. Editorial REUS, Madrid.
- Atienza, M., (2001). *El sentido del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona.
- Atienza, M. et al, , (2005). *Fragmentos para una Teoría de la Constitución*, Editorial Iustel, España.
- Atienza, M., (2004). *El pluralismo jurídico, Diccionario jurídico. Filosofía y Teoría del Derecho e información jurídica*, Editorial Comares, Granada, p.128.
- Ayala Mora, E., (2008). *Resumen de historia del Ecuador*, 3ª edición actualizada, Editorial Corporación Nacional, Quito.
- Arnaiz Amigo, A., (1993). *Estructura del Estado*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México.
- Aristóteles , (1954). *Ética Nicomáquea*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Ávila Santamaría, R. Tesis Doctoral: *La utopía en el constitucionalismo Andino*, Universidad del País Vasco, España , (2016).
- Ávila Santamarina, R., (2012). *Los derechos y sus garantías*, Editorial CEDEC, Quito.
- Ávila Santamaría, R., (2008). *Ecuador. Estado constitucional de derechos y justicia. Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis de la doctrina y el Derecho comparado*, Serie Justicia y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 3, Quito, pp.19-38.
- Ávila Linzán, L., (2011). *Política, Justicia y Constitución*. Corte Constitucional del Ecuador. Quito.
- Badeni, G., (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*, 2ª edición, Editorial La Ley, Buenos Aires.
- Barragan Romero, G., (1980). *Constitucionalismo en el Ecuador*. Editorial Corporación Nacional. Ecuador.

- EMILIO JOSÉ ALMACHE SOTO Y ALCIDES FRANCISCO ANTÚNEZ SÁNCHEZ: La participación ciudadana en el Estado de Derecho ecuatoriano. Un análisis constitucional en el marco del pluralismo jurídico
- Barragán Romero, G., (2003). *El Control de Constitucionalidad*. Temas de Derecho Constitucional. Editorial Legales. Ecuador.
- Bobbio, N., (1996). *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, pp. 49-62.
- Bobbio, N., (1989). *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, Editorial FCE. México.
- Bobbio, N., (1980). *Derecho y Ciencias Sociales. Contribución a la teoría del Derecho*. Editorial Fernando Torres, Valencia, p.236.
- Bobbio, N., (1995). *Teoría del ordenamiento jurídico*, Editorial Universidad de Brasilia, 6^{ta} edición, Brasil.
- Bobbio, N., (1987). *Teoría general del Derecho*, Editorial Temis, Bogotá, 1987.
- Borja, R., (1980). *Breves apuntes sobre el desarrollo constitucional del Ecuador 1830-1980*. Política y sociedad, Editorial Corporación Nacional. Ecuador.
- Beck, U., (1998). *¿Qué es la globalización?* Editorial Paidós, España.
- Bergua, J., (1968). *Diálogos de Platón*, Editorial Eder, España.
- Berrones, R., (2016). *Fundamentos de la transparencia en la sociedad contemporánea*. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales N° 61, México, p.199.
- Brewer-Carias, A., (1997). *Control de la Constitucionalidad. El Derecho Público de Finales de Siglo, una Perspectiva Iberoamericana*. Editorial Civitas. España.
- Bustamante, C., (2012). *Nueva Justicia Constitucional Neoconstitucionalismo Derechos y Garantías*, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito.
- Borja y Borja, R., (1979). *Derecho Constitucional ecuatoriano*, 4ta edición, s/e, Quito.
- Bidart Campos, G., (1995). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, Editorial EDIAR, Argentina.
- Bhrunis Lemarie, R., (2010). *El constitucionalismo en el Ecuador*. Editorial Alter Justitia. España, 2010, pp. 71-72
- Blacio Aguirre, G., (2012). *Texto comentado a la Constitución de la República del Ecuador*, 1^{ra} edición, Editorial Biblos Lex, Loja.
- Carpizo Mac Gregor, J., (1980). *Estudios Constitucionales*. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

- Carpio Benalcázar, P., (2009). *El buen vivir más allá del desarrollo, La nueva perspectiva constitucional en el Ecuador. El buen vivir, una vía para el desarrollo*, Editorial Abya-Yala, Quito.
- Carnelutti, F., (1941). *Teoría General del Derecho*, Revista de Derecho Privado, Madrid.
- Carbonell, M., (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo*. Ensayos escogidos, Editorial Trotta, Madrid.
- Calvo Martínez, T., (1997). *Sócrates, Historia de la filosofía antigua*. Editorial Trotta, Madrid, 1997.
- Constenla C., (2010). *Teoría y Práctica del Defensor del pueblo*. Editorial Reus, España.
- Corral, F., (2009). *Las paradojas de la Constitución ecuatoriana de 2008*, La Constitución ciudadana, Editorial Taurus, Quito.
- Correas, O., (2004). *Teoría del Derecho*, Editorial Fontamara, México.
- Coraggio, J. L., (2011). *Economía Social y Solidaria*. Editorial Abya-Yala. Quito.
- Cuena Boy, F., (1998). *Sistema jurídico y Derecho Romano. La idea de sistema jurídico y su proyección en la experiencia jurídica romana*, Universidad de Cantabria, España.
- Duguit, L., (1921). *Traité de Droit constitutionnel*, vol. I-IV. Francia, p. 17.
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Disponible en:
http://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano
- Dworkin, R., (1995). *Positivismo y Derecho, La crisis del Derecho y sus alternativas*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp.71-97.
- Dworkin, R., (2002). *Los derechos en serio*. Editorial Ariel, España.
- De Luca, J., (1997). *Introducción al Derecho*, 3ª edición, Editorial Tirant Lo Blanch, España.
- De Luca, J. et al , (1990). *Introducción a la Teoría del Derecho*, Editorial Tirant Lo Blanch, Barcelona.
- De Sousa Santos, B., (2010). *La difícil construcción de la plurinacionalidad. Los nuevos retos de América Latina: Socialismo y Sumak Kawsay*, Editorial Senplades, Ecuador, pp.149-154.
- De Aquino, T., (2002). *Comentario al libro de Aristóteles sobre el cielo y el mundo*. Editorial Eunsa, España.
- De Jouvenel, B., (2000). *La Soberanía*. Editorial Comares. España.
- Delpiazzo Rodríguez, C., (2001). *Desafíos actuales del control*, Editorial FCU, Montevideo.
- Descartes, R., (1986). *Discurso del método*, Editorial Alianza, Madrid.

EMILIO JOSÉ ALMACHE SOTO Y ALCIDES FRANCISCO ANTÚNEZ SÁNCHEZ: La participación ciudadana en el Estado de Derecho ecuatoriano. Un análisis constitucional en el marco del pluralismo jurídico

- Di Pietro, A., (1989). *La prudente tarea de interpretación en el Derecho Romano*, Anuario de Filosofía Jurídica y Social, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- Diez-Picazo, L., (2008). *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ª edición, Editorial Civitas, Madrid.
- Díaz, E., (1998). *Curso de Filosofía del Derecho*, Editorial Marcial Pons, Madrid.
- Engels, F., (1985). *Teoría General de Derecho. Problemas sociales y filosóficos*, Editorial Nuestro Tempo, México, p. 47.
- Echeverría, J., (2009). *El Estado en la nueva Constitución. La nueva Constitución del Ecuador. Estado, Derecho e instituciones*, Editorial Corporación Nacional, Quito, p.14.
- Habermas, J., (1982). *Historia y crítica de la opinión pública*, Gustavo Gili, Barcelona.
- Hart, H., (1999). *Teoría del Derecho*, Editorial Abeledo Perrot, 2ª edición, Argentina.
- Hauriou, A., (1980). *Derecho Constitucional e instituciones políticas*. Colección Demos. Editorial Ariel. España.
- Hobbes, T., (1997). *Leviatán*, Editorial Civitas, España, p.2.
- Hobbes, T., (1966). *El ciudadano*, UCV, Caracas.
- Held, D., (1993). *Modelos de democracia*. Editorial Alianza. España.
- Hesse, C., (2001). *Constitución y Derecho Constitucional*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Nuestros Clásicos, N° 51, México
- Benda, & López, A. Hegel, G., (1975). *Filosofía del Derecho*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Nuestros Clásicos, N° 51, México, p.327.
- Hegel, G., (1817). *La Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas*, Editorial España, Madrid.
- Ferrajoli, L., (2010). *Democracia y garantismo*, Editorial Trotta, Madrid.
- Ferrajoli, L. et al , (2012). *Un debate sobre el constitucionalismo*. Editorial Marcial Pons. España.
- Ferrajoli, L., (2010). *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 7ª. edición, Editorial Trotta, España. p. 55.
- Ferrajoli, L., (1999). *De los Derechos del Ciudadano a los Derechos de la Persona. Derechos y garantías, la ley del más débil*, Editorial Trotta, España, pp. 99-100.
- Fischbach, O., (1949). *Teoría General del Estado*, 4ª edición, Editorial Labor, España, p.14.

- Forsthof, E., (1986). *Concepto y esencia del Estado social de Derecho. El Estado social*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- García Pelayo, M., (1951). *Derecho Constitucional*, Manuales de la Revista de Occidente, España.
- García Pelayo, M., (2002). *Derecho constitucional comparado*, Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas.
- García de Enterría, E., (1985). *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*. Editorial Civitas. España.
- García, D., (2011). *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*. Disponible en: <http://stj.col.gob.mx/dh/html/biblioteca/descargables/pdf/3/iii/8.pdf>
- García Máñez, E., (1989). *Filosofía del Derecho*, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México.
- Gutiérrez, H., (2017). *La institucionalización del control social en Ecuador: posibilidades y tensiones de los mecanismos participativo*. Revista chilena de derecho y ciencia política N° 8, Chile, pp.139-164.
- Guastini, R., (2010). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Madrid: Marcial Pons UNAM.
- Guastini, R., (1995). *Legislación y jurisdicción en la teoría del Derecho. La crisis del Derecho y sus alternativas*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 263-317
- Gurvitch, G., (1948). *Elementos de Sociología Jurídica*, Editorial José Cajica Jr., México, 1948.
- Gordillo, A., (1999). *Derechos Humanos*, 4ª edición, Editorial Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires.
- González Moreno, B., (2002). *El estado social: naturaleza jurídica y estructura de los derechos sociales*. Editorial Civitas. España.
- Grijalva Jiménez, A., (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Corte Constitucional para el Período de Transición. Ecuador
- Greppi, A., (2006). *Concepciones de la democracia en el pensamiento político contemporáneo*. Editorial Trotta. España.
- Larrea Horguín, J., (1999). *Derecho Constitucional ecuatoriano*, 6ª edición actualizada, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.
- Pazmiño Freire, J., (2008). *Prólogo en desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito.

- EMILIO JOSÉ ALMACHE SOTO Y ALCIDES FRANCISCO ANTÚNEZ SÁNCHEZ: La participación ciudadana en el Estado de Derecho ecuatoriano. Un análisis constitucional en el marco del pluralismo jurídico
- Peces-Barba, G., (1983). *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Serie de Derecho, Editorial Debate, Madrid.
- Salgado Pesantes, H., (2003). *Lecciones de Derecho Constitucional*, 4ª edición actualizada, Editorial Abya-Yala, Quito.
- Montaño Riveros, L., (2018). Pluralismo jurídico y Derechos de la Madre Tierra, *Revista Jurídica Universidad Mayor de San Andrés*, Ecuador.
- Moncada, A., (2012). *La Participación Ciudadana y el control social en el Ecuador, el aporte del CPCCS*. Voces Ciudadanas N° 1, pp.21-23.
- Maquiavelo, N., (1986). *El Príncipe*, 21ª edición, Editorial Espasa Calpe, México, p.106.
- McPherson, C., (1991). *La democracia liberal y su época*. Editorial Alianza, España.
- Montesquieu, (2005). *El espíritu de las leyes*. Editorial universales gráficas. Colombia, p. 628.
- Montaña, J., (2012). *Apuntes de derecho procesal constitucional. Control constitucional y otras competencias de la Corte Constitucional*, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito.
- Merino, M., (1997). *La participación ciudadana en la democracia*. Editorial IFE, México.
- Rousseau, J., (1987). *El contrato social*, Editorial Alba, España.
- Montaña Pinto, J., (2011). *El derecho a renacer: aproximación fenomenológica a la justicia constitucional en Ecuador*. Apuntes de derecho procesal constitucional. Aspectos generales Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Ecuador,
- Montaña Pinto, J., (2012). *Teoría utópica de las fuentes del Derecho ecuatoriano. Perspectiva comparada*. Corte Constitucional de Ecuador, 1ª edición, Editorial VyM Gráficas, Quito, pp.75-86.
- Russel, J., (2007). *Democratic Challenges*, Democratic Choices. UK: Oxford.
- Romano, S., (1951). *L'ordenamento giuridico*, 2ª edición, Editorial Sansoni, Florencia.
- Rodríguez Salazar, A. Tesis Doctoral: *Teoría y práctica del buen vivir: orígenes, debates conceptuales y conflictos sociales. el caso de Ecuador*, Universidad del País Vasco, España , (2016)
- Pateman, C., (1970). *Participation and Democratic Theory*. University Press. EUA.
- Pazmiño Freire, P., (2010). *Descifrando caminos: del activismo social a la justicia constitucional*. Quito: Flacso.

- Pazmiño Freire, J., (2008). *Prólogo en desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, p.11.
- Platón, (2010). *Apología de Sócrates. Diálogos*. Editorial Gredos, Madrid.
- Platón, (1995). *Obras Completas*, Editorial Aguilar, Madrid.
- Platón, (1973). *La República*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana.
- Prieto Sanchís, L., (2007). *Apuntes de Teoría del Derecho*, 2ª edición, Editorial Trotta, Madrid.
- Peces-Barba, G. et al., (2000). *Curso de Teoría del Derecho*, 2ª edición, Editorial Marcial Pons, Madrid.
- Peces-Barba, G., (1995). *Curso de derechos fundamentales: teoría general*. BOE. Universidad Carlos III de Madrid. España.
- Pérez Luño, A., (2014). *Los derechos humanos hoy: perspectivas y retos*. Revista Isegoria N°. 51. España. 2014.
- Pérez Royo, J. y Carrasco Durán, M., (2007). *Curso de Derecho Constitucional*, 13ª edición, Editorial Marcial Pons, España.
- Peña Freire, A., (1997). *La garantía en el Estado Constitucional de Derecho*. Editorial Trotta. España.
- Oyarte, R., (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.
- O'Donnell, G., (2003). *Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza*. Democratic Accountability in Latin America. Oxford University Press. New York. pp. 34-54.
- Sartori, G., (2003). *¿Qué es la democracia?* Editorial Taurus. España.
- Salgado Pesantes, H., (1999). *Derecho constitucional para fortalecer la democracia ecuatoriana*. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Ecuador.
- Salgado Pesantes, H., (2003). *Teoría y práctica del control político, el juicio político en la Constitución ecuatoriana. Temas de derecho constitucional*. Editorial Legales. Ecuador
- Salgado Pesantes, H., (2005). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Salgado Pesantes, H., (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional*, 4ª edición, Editorial Legales. Ecuador.
- Suárez Veintimilla, M., (1980). *La experiencia constitucional ecuatoriana de 1944 a 1970*. Ed. Política y sociedad, Editorial Corporación Nacional. Ecuador,

EMILIO JOSÉ ALMACHE SOTO Y ALCIDES FRANCISCO ANTÚNEZ SÁNCHEZ: La participación ciudadana en el Estado de Derecho ecuatoriano. Un análisis constitucional en el marco del pluralismo jurídico

- Soriano, R., (1986). *Compendio de Teoría General del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona.
- Stammler, R., (2001). *Modernas Teorías del Derecho y del Estado*, Editorial Oxford University Press, serie Grandes clásicos del Derecho. Tercera Serie, N° 8, México, pp. 51-69.
- Torres, L., (2003). *Legitimidad de la justicia constitucional*. Editorial Librería Jurídica Cevallos. Ecuador.
- Trujillo, J., (2006). *Teoría del Estado en el Ecuador*. Editorial Corporación Nacional. Quito.
- Trujillo, J., (2013). *Constitucionalismo Contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*. Editorial Corporación Nacional. Quito.
- Schmitt, C., (1983). *Defensa de la Constitución*, Editorial Tecnos, Madrid.
- Tocqueville, A., (1990). *La Democracia en América*. Editorial Aguilar. España.
- Larrea Horguín, J., (1999). *Derecho Constitucional ecuatoriano*, 6ª edición actualizada, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.
- Larrea Horguín, J., (1996). *Historia del Derecho Ecuatoriano. Época Republicana*, Editorial Universidad Católica de Guayaquil, Ecuador.
- Lassalle, F., (1997). *¿Qué es una Constitución?* 2^{da} edición, Editorial Temis. Bogotá
- López Freile, E., (1998). *Control constitucional y organismos de control. Experiencias constitucionales del Ecuador y el mundo* Editorial Projusticia, Ecuador.
- Legaz Lacambra, L. y Kelsen, H., (1933). *Estudio Crítico de la Teoría Pura del Derecho y del Estado de la Escuela de Viena*, Editorial Civitas, Barcelona.
- Kant, I., (1978). *Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Nuestros Clásicos, N° 33, México.
- Kant, I., (2002). *Crítica de la razón pura*, Editorial Alfaguara, Madrid.
- Kelsen, H., (2008). *La garantía jurisdiccional de la Constitución: La Justicia Constitucional*, Revista Iberoamericana de derecho procesal constitucional, N° 10, España. pp. 3-46.
- Kelsen, H., (1980). *Teoría Pura del Derecho y Teoría Ecológica*, Revista de Derecho UNAM. México.
- Kelsen, H., (2001). *La Garantía jurisdiccional de la Constitución*. UNAM. México.
- Kelsen, H., (1958). *Teoría General del Derecho y del Estado*, Editorial Universitaria, México.

- Kelsen, H., (2009). *Teoría pura del Derecho*, 16ª edición, Editorial Porrúa, México.
- Kelsen, H., (2001). *La Teoría Pura del Derecho. Introducción a la problemática Científica del Derecho*, Editorial Época, México.
- Kerimov, D., (1981). *Teoría General del Estado y el Derecho*, Editorial Progreso, Moscú.
- Ibarra, H., (2010). *Visión histórica política de la Constitución del 2008*, Centro Andino de Acción Popular, Quito.
- Rousseau, J., (1986). *El Contrato Social*, 6ª edición, Editorial Espasa Calpe, N° 1445, México, p. 69.
- Rubio, F., (1993). *Principio de legalidad*. Revista Española de Derecho Constitucional N° 39, España, pp. 9- 42.
- Jellinek, G., (2000). *Teoría General del Estado*. Editorial Comares. España.
- Valadés, D., (2002). *La no aplicación de las normas y el Estado de Derecho*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado N° 103, México.
- Valero Torrijos, J., (2010). *El alcance de la protección constitucional del ciudadano frente al uso de medios electrónicos por las administraciones públicas*. Administración Electrónica. Editorial Tirant lo Blanch. España.
- Vela, M., (1997). *Edición crítica de la Constitución Política de la República del Ecuador 1978-1997*. Procuraduría General del Estado. Ecuador.
- Ventura Silva, S., (1996). *Derecho Romano*, Editorial Porrúa, 13ª edición, México.
- Verdesoto Salgado, L., (1988). *Estudios de Derecho Constitucional ecuatoriano*, Editorial Publicaciones de la Universidad Central, Quito.
- Villán Durán, C., (2006). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Editorial Trotta. España.
- Zabala Egas, J., (2019). *Derecho Constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica*, Editorial Edilex, Guayaquil.
- Zimmerman, J., (1992). *Democracia Participativa*. Editorial Limusa. Mexico.
- Zagrebelsky, G., (2002). *El Derecho dúctil ley, derechos, justicia*, 4ª edición, Editorial Trotta, España, p. 110.

Disposiciones normativas

Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU

Convención Americana de Derechos Humanos.

EMILIO JOSÉ ALMACHE SOTO Y ALCIDES FRANCISCO ANTÚNEZ SÁNCHEZ: La participación ciudadana en el Estado de Derecho ecuatoriano. Un análisis constitucional en el marco del pluralismo jurídico

Declaración de Principios sobre de Libertad de Expresión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre del 2008.

Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial Nro. 1 de 11 de agosto de 1998.

Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. Registro Oficial Nro. 337 de 18 de mayo de 2004.

Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Registro Oficial Nro. 507 de 19 de enero de 2005.

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Código de la Democracia.

Ley de Seguridad Pública.

Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

Código de Planificación y finanzas Públicas.

Ley del Deporte.

Reglamento General de Veedurías